



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
 CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
 CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00145-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por los señores ROCÍO DE LA ROSA CASTAÑO y MILISTON DE LA ROSA CASTAÑO, en contra de ELIECER DE JESÚS MARRUGO ALCALÁ y AMPARO DE ÁVILA CASTILLO. Provea. Turbaco (Bol), 14 de junio de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
 catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Antecedentes: Los señores ROCÍO DE LA ROSA CASTAÑO y MILISTON DE LA ROSA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, el Dr. Edwerd Benicio Manjarres Cárdenas, presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELIECER DE JESÚS MARRUGO ALCALÁ y AMPARO DE ÁVILA CASTILLO; cuya pretensión principal consiste en que se libre mandamiento por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), la cual se encuentra representada en un título ejecutivo que contiene una hipoteca abierta sin límite de cuantía y una carta de crédito; dentro de la Escritura Pública No. 1892 del 3 de diciembre de 2019, otorgada por la Notaría Cuarta de Cartagena. Sin embargo, esta funcionaria judicial negará el mandamiento de pago que se solicita, de conformidad a lo consignado a continuación:

Consideraciones: El artículo 422 del C.G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3298-2019, haciendo énfasis en los requisitos del título ejecutivo precisó que: **“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. (Negrilla y subraya fuera del texto).**

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Precisado lo anterior, esta célula judicial advierte que se analizará el documento adjunto como título complejo, teniendo en cuenta que el interesado manifestó que los deudores contrajeron una obligación contenida en una hipoteca abierta y una carta de crédito, la cual consta en la Escritura Pública No. 1892 del 3 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, una vez revisada la referida escritura, se tiene que en la cláusula cuarta del documento se determinó que esta tiene como objeto: **“(…) garantizar a EL (LA)ACREEDOR(A), el pago de todas la obligaciones presentes y futuras que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubieren contraído o llegare(n) a contraer LA (EL) HIPOTECANTE-DEUDORA.- Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otro título valor en la que figure EL(LA) HIPOTECANTE-DEUDOR(A)” (Negrilla y subraya fuera del texto).** Corolario a ello, en su cláusula séptima se plasmó que, si el demandante necesita hacer efectiva las obligaciones garantizadas con la hipoteca de manera judicial; **deberá presentar los respectivos títulos o instrumentos en que consten las deudas, con la copia registrada de la escritura pública.**

Asimismo, dentro de la Carta de Crédito se señaló que los señores MILISTON DE LA ROSA CASTAÑO y ROCÍO DE LA ROSA CASTAÑO, **“(…) por medio del presente memorial le manifiesto, que para efectos del cobro de los derechos notariales de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida por ELIECER DE JESÚS MARRUGO ALCALÁ (...) y LUZ AMPARO DE ÁVILA CASTILLO (...) se tenga en cuenta la cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$5.000.000) (...)**

En virtud de lo anterior, debe decirse que, tanto la hipoteca abierta como la carta de crédito, no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P., por cuanto, los referidos documentos no expresan de manera clara el contenido y alcance obligacional de las partes, habida cuenta que la suma pretendida en el demanda, se determinó para efectos de los derechos notariales de la hipoteca dentro de la carta de crédito, más no que esta cifra debía ser pagadera por los demandados en determinado plazo y/o lugar en favor del extremo activo.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que los ejecutantes dentro del hecho cuarto de la demanda, precisaron que el pago del dinero debía realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2019, empero esta última fecha no se encuentra determinada dentro de los documento arrimados; máxime cuando en la cláusula décimo sexta de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO - BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00145-00.

hipoteca se determinó que el vencimiento inicial de esta es de: “(...) *doce (12) meses constados a partir de la fecha de la presente escritura, fecha que puede ser prorrogada por Doce (12) meses más de común acuerdo entre las partes (...)*”.

Por lo tanto, si el querer del actor era que, con el producto de la hipoteca se pagaran las obligaciones suscritas por los ejecutados; debió entonces presentar la respectiva acción ejecutiva hipotecaria de que trata el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, acompañada del respectivo documento en el que constara la deuda suscrita por los demandados, tal y como se precisó en la cláusula séptima de la hipoteca.

En conclusión, mal haría esta corporación en librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta unos títulos que no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., que requiera ser materia de pronunciamiento de ejecución por parte del juez.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago en favor de ROCÍO DE LA ROSA CASTAÑO y MILISTON DE LA ROSA CASTAÑO, y en contra de los señores ELIECER DE JESÚS MARRUGO ALCALÁ y AMPARO DE ÁVILA CASTILLO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a34a1fd1ccf660ed644add7776404f280d06a015fd8e2bf6c00a787f34b6540**

Documento generado en 14/06/2023 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>